SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 11 y 4 minutos)

-De acuerdo con lo considerado en la sesión anterior, continuaremos con la lectura del artículo 49.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 49.- En caso de que el producido de la venta directa o remate de la mercadería fuera insuficiente para la cancelación total del importe consignado en el warrant, el depositario restituirá dicho instrumento a su tenedor para que el mismo pueda ejercitar las acciones directa o de regreso, previa anotación por éste en el título del pago parcial, y contra la entrega del recibo correspondiente".

SEÑOR HERRERA.- Habría que eliminar la coma después de "parcial".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se sacaría la coma luego de la palabra "parcial".

Continuamos con el artículo 49/1.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 49/1.- Contra el procedimiento establecido en los artículos anteriores, no se admitirá recurso alguno judicial de efecto suspensivo. En consecuencia, los tribunales no darán curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al tenedor legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá en virtud de la moratoria, concordato, quiebra, liquidación judicial o concurso del deudor. La persona que algo tuviese que reclamar, sólo podrá hacerlo por la vía ordinaria.

La realización de la venta o remate podrá evitarse si se consigna en manos del depositario los gastos de los mismos ya verificados, así como el importe del warrant y de sus intereses. Si la venta o remate hubieran sido dispuestos por iniciativa del depositario, para evitar su realización se deberá además pagar a éste lo que se le deba por el depósito u otros conceptos".

Léase el artículo 50.

(Se lee:)

"Artículo 50.- En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos anteriores".

SEÑOR HERRERA.- La única observación que deseo hacer a este respecto es que preferiría que se hiciera una referencia expresa a los artículos que establecen las facultades y órdenes de prelación del depositario. Me estoy refiriendo a lo anteriormente manifestado por el señor Senador Gallinal, en el sentido de que hay una especie de reiteración del orden de prelación para asegurarse de que no se distorsione el régimen de pagos. Creo que los artículos son el 47 y el 48.

SEÑORA SECRETARIA.- Entonces el artículo concluiría diciendo: "en la forma establecida en los artículos 47 y 48 de la presente ley".

SEÑOR HERRERA.- Exactamente.

SEÑOR ASTORI.- Creo que, en realidad, en este artículo 50 deberíamos hacer referencia a los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley. Digo esto porque el artículo 49 nos está diciendo qué ocurre en caso de que el producido de la venta directa o remate fuera insuficiente. Además, el artículo 50 alude a un caso en que se puede reproducir la misma situación. Por esa razón, como dije, pienso que deberíamos hacer referencia también al artículo 49.

SEÑOR HERRERA.- Estoy de acuerdo en que se dijera: "en la forma establecida en los artículos 47 y 48" y, si correspondiere, que también se haga referencia a lo dispuesto en el artículo 49, aunque el régimen general es el de los artículos 47 y 48. De todas formas, no haría problema en expresar "47, 48 y 49", porque es obvia la interpretación.

SEÑOR ASTORI.- Podría establecer: "debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley".

SEÑOR HERRERA.- No siempre va a corresponder, pero aclaro que no tengo un tema religioso con este asunto.

(Dialogados)

SEÑOR ASTORI.- Por otro lado, pienso que en el artículo 49/1 también habría que decir "Contra el procedimiento establecido en los artículos 47, 48 y 49, no se admitirá recurso alguno", etcétera, porque si estamos haciendo referencia específica a los artículos precedentes que corresponde tener en cuenta, también aquí tenemos que mencionarlos.

SEÑOR BRAUSE.- Entonces, también habría que hacer referencia al artículo 46, porque refiere justamente al derecho de opción que tiene el tenedor legítimo de exigir el cumplimiento vía judicial o de reclamar el pago.

SEÑOR LARRAÑAGA.- También en el artículo 46 está la posibilidad de solicitar al depositario que lo venda en remate.

SEÑOR ASTORI.- En concreto, deberíamos decir: "Contra los procedimientos" -porque no es el único- "establecidos en los artículos 46 a 49 de la presente ley, no se admitirá recurso alguno", etcétera. Obviamente, una vez que finalicemos el análisis de todo el proyecto de ley haríamos la ordenación numérica de cada uno de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más comentarios sobre el artículo 50, pasaríamos a dar lectura al artículo 51.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 51.- Los firmantes del warrant sea como libradores, endosantes o avalistas, quedarán obligados solidariamente al pago del importe del mismo y de sus intereses, no pudiendo oponer a su tenedor legítimo ninguna excepción que no sea de las admitidas a los firmantes de una letra de cambio".

-En consideración.

SEÑOR BRAUSE.- Las excepciones son las de pago, prescripción, nulidad del título y alguna otra que en este momento se me escapa, pero están previstas en el Decreto-Ley Nº 14.701 de Títulos Valores. La duda que me surge -y será una interrogante para plantear a los expertos- es por qué se limitan las excepciones a las admitidas para las letras de cambio, que es una especie dentro del género Título Valor. Simplemente quería dejar planteada la pregunta; después se despejará.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más comentarios para hacer, pasaríamos a considerar la siguiente disposición.

Léase el artículo 52.

(Se lee:)

"Artículo 52.- Los warrants, incluyendo su fecha, se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria, y constituirán títulos ejecutivos contra el librador y contra los endosantes o avalistas, sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma. La ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado".

-En consideración.

SEÑOR HERRERA.- Debe eliminarse la coma luego de la expresión "de la contraria".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones, pasamos al artículo 53.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 53.- El firmante que pague el warrant podrá optar entre iniciar las acciones a que hubiere lugar contra los demás firmantes del título, o solicitar al depositario la venta de los bienes prendados, en forma directa si correspondiere o en remate público, si dicha venta no se hubiere ya verificado."

-En consideración.

SEÑOR ASTORI.- El artículo 53 debería terminar donde dice "remate público".

SEÑOR HERRERA.- Además, deberíamos sacar la coma que figura después del vocablo "título".

SEÑOR BRAUSE.- Este artículo procura dar al firmante que paga un mecanismo paralelo al que se le había dado al tenedor legítimo de un warrant que, además, ha sido firmado por una serie de endosantes o avalistas; si uno de ellos paga, naturalmente, se coloca en el lugar del tenedor legítimo y se le otorgan los mismos derechos que tenía dicho tenedor.

Desde esa perspectiva, estoy de acuerdo en poner un punto después de "remate público" y eliminar "si dicha venta no se hubiere ya verificado".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 54.

(Se lee:)

"Artículo 54.- Será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría:

1º) El depositario o el depositante que falsearen cualquiera de las enunciaciones de los artículos 38, 39, y 40 de la presente ley, y las personas que hicieren circular certificados de depósito o warrants con conocimiento de que los mismos contienen enunciaciones falsas.

2º) El depositario que se apropiare, destruyere, deteriorare o rehusare entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por el depositante bajo su custodia en las condiciones previstas en la presente ley, o las entregara a personas distintas de las legitimadas conforme la misma.

3º) El depositario que se apropiare del dinero que se le hubiere entregado para la cancelación de un warrant, o del recibido, conforme esta ley, del asegurador de los bienes depositados o del adquirente de los mismos en el remate, o le diera un destino distinto del establecido".

-En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Al final del numeral 2º) debería decir "conforme a la misma".

SEÑOR HERRERA.- Quisiera hacer algunas correcciones de sintaxis.

Con respecto al numeral 1º), la coma que está después de "39" no va, como tampoco la que está después de "la presente ley" en el numeral 2º). Además, tal como decía el señor Senador Astori, al final del numeral 2º) tiene que decir "conforme a la misma". En el numeral 3º) tenemos que quitar las comas que están delante de las "o". Me acotan que también figura otra "o" en el numeral 2º) que deberíamos sacar.

Ahora quisiera referirme al tema de fondo, aunque no para hacer un planteamiento porque no recuerdo cuáles son las penas. Aquí nos encontramos con figuras delictivas distintas. En el primer caso es la estafa y, como dije, no recuerdo cuál es la pena correspondiente. Si a algo se parece lo que establece este numeral 1º) es a la estafa, pues se refiere a falsear un documento, etcétera. Lo planteado en el numeral 3º) sería apropiación indebida y lo que figura en el 2º) también se parece a la apropiación indebida pero hay, además, una acción de destrucción, por lo que se complica un poco la tipificación que establece el Derecho Penal. No sé si esta pena que se prevé en el acápite del artículo 54 se corresponde con las figuras similares que existen para la estafa y la apropiación indebida. Planteo esta inquietud simplemente para que quede en la versión taquigráfica y se pueda analizar con los juristas.

SEÑOR ASTORI.- No sé si esto ya fue dicho, pero en el numeral 3º), aparte de eliminar las tres comas que siguen a los términos "warrant", "recibido" y "ley" -no debe ir ninguna de ellas- es preciso incluir, en la quinta línea, la expresión "conforme a esta ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 55.

(Se lee:)

"Artículo 55.- Los Administradores y Directores de las sociedades comerciales que expidan certificados de depósito y/o warrants, serán solidariamente responsables entre sí y con la sociedad en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, del decreto reglamentario y de las condiciones generales incluidas en los referidos documentos".

SEÑOR ASTORI.- Propongo que se elimine el término "y/o" y se deje sólo "o".

(Dialogados)

SEÑOR HERRERA.- Me surge una duda -que acabo de compartir con el señor Senador Brause, quien me manifiesta su acuerdo- en cuanto a establecer la responsabilidad de los Directores con respecto a obligaciones que emergerían de un decreto reglamentario. Creo que no sería lo más adecuado. Sí es lógico que surjan responsabilidades por las obligaciones derivadas de la ley y del documento, que es un contrato. El documento, como contrato, es ley entre las partes y, por lo tanto, está bien que surjan de él obligaciones y responsabilidades, pero repito que no me parece adecuado que dichas obligaciones y responsabilidades sean determinadas por un decreto reglamentario.

SEÑOR ASTORI.- En el mismo sentido de lo que expresaba el señor Senador Herrera, entiendo que la ley supone que va a haber un decreto reglamentario, porque este tipo de disposición tiene, precisamente, el propósito de reglamentar la ley. Por lo tanto, igual que el señor Senador Herrera pienso que esa parte de la norma debe ser eliminada y solamente mencionar "las obligaciones derivadas de la presente ley y de las condiciones generales incluidas en los referidos documentos".

SEÑOR BRAUSE.- Estamos de acuerdo.

Léase el artículo 56.

(Se lee:)

"Artículo 56.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Nº 15.921 por el siguiente:

‘Los usuarios de zonas francas podrán expedir certificados de depósito y warrants relativos a los bienes depositados en los espacios físicos que les hubiesen sido asignados, siempre que los referidos documentos sean refrendados previamente por el explotador de la zona franca respectiva. Este no autorizará la salida de la zona franca de dichos bienes si previamente no se le exhiben los instrumentos mencionados con la constancia de su anulación, o se le acredita, en la forma que determine la reglamentación, el cumplimiento de cualquier otra circunstancia habilitante del retiro de los bienes. Los explotadores privados de zonas francas deberán llevar un adecuado control de inventarios, conforme el régimen que se establezca en la reglamentación’."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR BRAUSE.- Antes que nada, quiero decir que la Ley Nº 15.921 es de fecha 17 de diciembre de 1987.

No es una exposición sencilla, pero para poder comprender el propósito perseguido, hay que tener presente la Ley Nº 15.921 sobre zonas francas, que en su artículo 37 prevé la posibilidad de los warrants. En primer lugar, la norma busca adaptar a este proyecto ese instrumento ya anticipado en la ley de 1987. Teniendo en cuenta las distintas alternativas que existen, dado que algunas zonas francas son administradas por el área Zona Franca dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas y otras lo son por explotadores privados, la norma procura armonizar el instrumento del certificado de depósito y warrants que ya existe en la referida ley, con el presente proyecto de ley.

Como acabo de decir, hoy existe en la práctica lo que no existía al tiempo de dictarse la Ley Nº 15.921: zonas francas administradas por el Estado y zonas francas administradas por explotadores privados. Entonces, la norma trata de reglamentar el uso del instrumento certificado de depósitos y warrants en caso de que, por un lado, la zona franca sea administrada por el Estado o en caso de que lo sea por explotadores privados, obligando a éstos en particular a llevar un control de inventarios, conforme al régimen que se establezca en la reglamentación, lo cual es lógico porque lo que se quiere es dar garantías.

SEÑOR HERRERA.- Quisiera saber por qué no se dice directamente, luego de que los usuarios de zonas francas podrán expedir certificados de depósito y warrants, etcétera, que "estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley". No sé por qué aparece el explotador de la zona franca respectiva refrendando los documentos; entonces, le cae todo el resto de las obligaciones. Quizás exista alguna razón -no tengo un conocimiento a fondo del asunto- pero parecería mejor decir que se pueden expedir en zonas francas certificados de depósito y warrants que estén regulados por esta ley y no generar tantos regímenes especiales.

SEÑOR BRAUSE.- La interrogante está muy bien planteada. A mi juicio, la respuesta es que se quiere dar más garantías al tenedor de un instrumento de certificado de depósito y warrants cuando esos bienes están depositados en las zonas francas.

Una zona franca es un espacio geográfico que no está sujeto a los controles de la Dirección Nacional de Aduanas. Es un espacio del territorio nacional que está fuera del territorio aduanero, que permite la existencia de mercadería en tránsito; es decir que esa mercadería puede ingresar y salir del país libremente. Entonces, para que los usuarios de la zona franca puedan utilizar el instrumento o el mecanismo del certificado de depósito y warrants, se procura dar al tenedor legítimo la garantía adicional de que esos bienes están en la zona franca y que no van a poder ser desplazados de allí si no cuentan con la autorización del explotador o administrador de la zona franca, que en algunos casos puede ser el Estado y en otros un explotador privado. En definitiva, es una garantía adicional, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las zonas francas.

SEÑOR HERRERA.- Comprendo lo que ha explicado el señor Senador Brause, pero no soy propenso a generar regímenes especiales cuando un texto legal es bastante completo como lo es éste. ¿Por qué vamos a dotar de mayores garantías a la persona que hace un certificado de depósito y warrants en zona franca? ¿Y qué pasa cuando el certificado de depósito y warrants se hace entre privados en cualquier punto de la República? Por ejemplo, se me podrá decir que un depositario al que le llevan una mercadería, puede sacarla y mandarla al Brasil de contrabando, pero hay una responsabilidad y penas para el caso de no cumplimiento. Entonces, ¿por qué el titular de la zona franca tiene que refrendar el documento?

En la sesión pasada utilizamos el ejemplo del trigo: Sanabria deposita el trigo en los silos de Herrera y luego hace un warrant con Brause. ¿Qué garantías tiene Brause? Las de la ley y la de mi responsabilidad, porque se supone que soy una persona honesta, porque también desaparecen las cosas de los silos privados.

SEÑOR ASTORI.- Uno podrá ser amigo o enemigo de los regímenes especiales, pero esta es una situación especial, porque la entrada y la salida de bienes de zonas francas modifican sustancialmente los regímenes aduaneros y fiscales en su conjunto a los que están sometido esos bienes. Entonces, creo que es menester tener una cierta garantía adicional en los movimientos de esos bienes hacia y desde zona franca. Entre otras cosas, es por eso que el mismo artículo, al final, establece que el explotador privado tiene la obligación de "llevar un adecuado control de inventarios". Por lo tanto, no me parece mal que exista aquí un control adicional, precisamente por los cambios de situación a que están sometidos los bienes cuando entran y salen de zona franca, cosa que no ocurre con un desplazamiento de zona no franca, de cualquier bien objeto de certificado de depósito o warrants en el resto del territorio uruguayo. No es lo mismo y, por ello, creo que se justifica un régimen especial, porque podría haber maniobras en ese sentido.

SEÑOR GALLINAL.- Como se ha dicho, el régimen de zonas francas es muy especial. Este artículo presenta dos innovaciones que me parecen muy importantes, porque hacen a la seguridad de los contratos que estamos tratando de perfeccionar jurídicamente. La primera es que ahora, para la expedición de los certificados de depósito y de warrants, se fija una nueva condición que no existe para los demás, y es que a aquellos que estaban autorizados para expedirlos, se agrega la exigencia de que estando también en zona franca, el explotador de ésta también tiene que avalar en el momento de la expedición de ellos. Esto se debe a que en las zonas francas hay una responsabilidad distinta en lo que refiere al explotador y al usuario. Este último es responsable del área que se le adjudica para explotar sus servicios. Sin embargo, el explotador de zona franca tiene una responsabilidad por toda esa área y, obviamente, esta responsabilidad es más amplia en todo su alcance. Entonces, parece lógico que si tiene esa responsabilidad, y dentro de ella está la de llevar un inventario muy claro de todo lo que sucede dentro de la zona franca, es decir, de lo que entra y sale -en el caso concreto, cuando se expide un certificado de estas características, en lo que tratamos de darle las mayores garantías- se fije esa condición.

La segunda innovación que introduce el artículo es una responsabilidad subsidiaria del explotador de la zona franca en el caso de que no se cumpla con determinadas condiciones. Estas se establecen en la segunda parte del artículo y son las condiciones en las que se puede autorizar la salida de las zonas francas de las mercaderías que estaban allí depositadas. En caso de que no se cumpla con dichas condiciones, a quienes mañana puedan ejercer acciones para reclamar el cumplimiento de las obligaciones se les dará la posibilidad de accionar también contra el explotador de las zonas francas, pero en este caso solamente si no se cumplen los extremos referidos en el artículo. Por supuesto, el explotador de las zonas francas no es responsable de todas las otras obligaciones que puedan surgir de estos documentos, sino solamente de las que se establecen en el caso concreto en la segunda parte del artículo.

Creo que esta es una garantía adicional importante porque, como se ha dicho, le otorga mayor seguridad a un instrumento jurídico que, en la medida en que va a facilitar el crédito y las relaciones de comercio, debe tener como contrapartida las seguridades que motiven la utilización de este tipo de documentos. Por eso me parece correcta la redacción y las nuevas obligaciones que impone el artículo.

SEÑOR HERRERA.- El régimen de zona franca es muy especial. Con esto me refiero al hecho de que genera disposiciones especiales dentro de una ley que me parece que ya tiene normas suficientes para garantizar lo que se busca. Digo esto porque el régimen especial de zonas francas permite la entrada y salida de bienes del país en situación diferente a la de los otros bienes cuando pasan por la Aduana, etcétera.

En cuanto al comercio interno, cualquier depositario puede sacar los bienes de su depósito y vendérselo a cualquier persona dentro del territorio. En este caso, no hay una garantía adicional, sino que se cuenta con la responsabilidad del depositario, y creo que también es así en zona franca. Considero que, básicamente, esto reposa en la responsabilidad del depositario y estamos incorporando al explotador de la zona franca una obligación y haciéndolo pasible de responsabilidades que no sé dónde terminan. Además, se convierte en firmante de un documento y hace un rato vimos que todos los firmantes de documentos eran responsables. Sé que es distinto, pero lo que nosotros pensamos que aquí es distinto, después no es tan claro fuera de estos muros. De todos modos, lo dejo como constancia porque es uno de los temas que debemos hablar con los expertos y la Comisión resolverá en su momento.

SEÑOR BRAUSE.- Quiero hacer un comentario, con el espíritu de tratar de arrojar luz sobre la duda que plantea el señor Senador Herrera.

No hay que confundir la responsabilidad personal que asume el depositario, con el derecho real, que es una garantía que tienen los acreedores -o sea, el tenedor del documento- sobre la mercadería depositada. No olvidemos que esa mercadería está sujeta a la prenda. Entonces, ¿cuál es la diferencia entre el sistema dentro del territorio no franco y el sistema dentro del territorio franco, es decir, zona franca? No cabe ninguna duda de que en ambos la responsabilidad del depositario es igual, pero en cuanto a la disposición o hacer desaparecer los bienes, es distinto, porque en la zona franca las mercaderías en tránsito, que es la esencia de esta zona, pueden salir del país y por lo tanto, desaparecer. O sea que la garantía de prenda que se tiene sobre ellas puede desaparecer fácilmente. Si no existe la garantía adicional que para poder desplazar esa mercadería en tránsito fuera del país se necesita el permiso del explotador de la zona franca, esa mercadería sería fácilmente disponible y por tanto la perdería como garantía el tenedor del documento. Esa es la razón por la cual, tratándose de zona franca -que es un régimen especial- se establece un requisito adicional que, a mi juicio, explica o, por lo menos, pretende explicar el porqué del consentimiento del explotador para poder movilizar esas mercaderías.

SEÑOR HERRERA.- Las garantías están en las disposiciones que establece la ley; son las responsabilidades de cada uno. Honestamente, no veo razón para agregar al explotador de la zona franca porque sería complicar este tema.

Repito que lo mejor sería meditar, hacer consultas y ver bien la ley de zona franca, que en este momento no tengo presente, y que ahora sigamos adelante.

SEÑOR BRAUSE.- Que quede claro que en la movilización de mercadería de la zona franca siempre interviene el explotador. Siempre participa; es más, de acuerdo con la ley de zona franca, está obligado a llevar un inventario; es decir que estas obligaciones ya existen. La zona franca no es una kermese donde cada uno hace lo que quiere.

SEÑOR ASTORI.- Sigamos adelante.

En la penúltima línea del artículo debe decir: "conforme al régimen" y no "conforme el régimen".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 57.

(Se lee:)

"Artículo 57.- Los certificados de depósito y los warrants se regirán por las normas generales sobre Títulos Valores, y los warrants por las normas especiales sobre Letras de Cambio, en cuanto sea pertinente y en lo que no se opongan a lo establecido en la presente ley".

SEÑOR BRAUSE.- ¿Con minúscula?

SEÑOR ASTORI.- Sí, señor Senador. Tengamos en cuenta que sobra el tramo final de la oración que dice " y en lo que no se opongan a lo establecido en la presente ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si estamos de acuerdo, lo eliminamos de tal manera que el artículo termine en: "en cuanto sea pertinente".

Léase el artículo 58.

(Se lee:)

"Artículo 58.- La falta de reglamentación de la presente ley no obstará a la emisión y circulación de los documentos a los que la misma se refiere, los que se regularán en los aspectos no tratados en ésta, por las condiciones generales impresas en dichos títulos".

Si no se hace uso de la palabra, léase el artículo 59.

(Se lee:)

"Artículo 59.- Las acciones contra los libradores de los warrants prescribirán a los cuatro años y las acciones contra los endosantes y avalistas al año, a contar en ambos casos desde la fecha de vencimiento del título"

SEÑOR HEBER.- Se me presenta la siguiente duda. ¿Es usual que las acciones prescriban?

SEÑOR GALLINAL.- Es el mismo régimen de prescripción de los vales: cuatro y uno.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 60.

(Se lee:)

"Artículo 60.- Los tenedores de certificados de depósito o de warrants tendrán derecho a inspeccionar la mercadería mencionada en los mismos así como a retirar muestras de ésta si ello fuera posible en razón de su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario o, en su defecto, en la establecida por las condiciones generales incluidas en dichos títulos".

SEÑOR HERRERA.- Creo que debería establecerse al revés, es decir, "en la proporción y forma establecida por las condiciones generales incluidas en dichos títulos o, en su defecto, por lo que determine el decreto reglamentario". Digo esto porque considero que si no hay acuerdo de partes, recién ahí se va al decreto reglamentario.

SEÑOR ASTORI.- Propongo que se diga: "en las condiciones establecidas en dichos títulos o, en su defecto, por la reglamentación de la presente ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, invertimos la frase, por lo que diría: "en las condiciones establecidas en dichos títulos o, en su defecto, por la reglamentación de la presente ley".

Léase el artículo 61.

(Se lee:)

"Artículo 61.- El tenedor legítimo de ambos documentos tendrá derecho a que el depositario, contra la entrega conjunta de éstos para su anulación, le expida nuevos certificados de depósito y warrants referidos a cantidades parciales o a partidas o lotes menores a las consideradas en la operación de depósito original".

Si no se hace uso de la palabra, léase el artículo 62.

(Se lee:)

"Artículo 62.- El Poder Ejecutivo podrá fiscalizar las actividades de los depositarios que expidan warrants y certificados de depósitos, pudiendo aplicarles, en caso de constatarse infracciones a la presente ley, a su reglamentación o a las condiciones generales incluidas en los títulos, y según la gravedad de la infracción, las sanciones de observación, apercibimiento, multas de hasta U$ 3.000.000 (pesos uruguayos tres millones) reajustables en la forma que determine la reglamentación, intervención con o sin sustitución de autoridades, suspensión total o parcial de actividades y clausura del establecimiento."

SEÑOR GALLINAL.- Si leemos atentamente el artículo 29 del proyecto original, que ahora es el 62, veo que se encuentra la gran modificación que le ha hecho el Poder Ejecutivo al proyecto.

En realidad, me parece que la imperatividad que le quita se ajusta a la fiscalización, aunque la posibilidad de sancionar o no es correcta pudiendo, en caso de constatar infracciones, aplicar alguna acción. Sin embargo, no vamos a hacer cuestión por eso. Creo que el Poder Ejecutivo debe tener una actividad de fiscalización. Luego veremos cómo hacemos con la última parte del artículo, cuando se refiere a la clausura de establecimientos, para evitar una polémica en Sala.

SEÑOR BRAUSE.- Está bien que se le den facultades al Poder Ejecutivo para fiscalizar las actividades de los depositarios y que esa facultad sea potestativa y no imperativa, así como que en caso de constatarse infracciones, se puedan imponer determinados grados de sanciones, como ser el apercibimiento o la multa. Sin embargo, coincido con el señor Senador Gallinal en cuanto a que la última parte del artículo habrá que analizarla con mayor detalle porque la "intervención con o sin sustitución de autoridades, suspensión total o parcial de actividades y clausura del establecimiento" por parte del Poder Ejecutivo, a mi juicio, sería ingresar en un campo muy delicado que puede ser objeto de críticas si se hace sin la intervención judicial. Por tanto, ese es un aspecto que me reservo para analizar más adelante.

SEÑOR ASTORI.- Además hay que aclarar qué significa "establecimiento", es decir, cuál es el establecimiento que se propone clausurar. Si no me equivoco, se supone que sería algún espacio físico desde el que opera el depositario, pero habría que aclararlo. Entiendo que hablar simplemente de "clausura del establecimiento" puede ser muy ambiguo. No sé si ustedes comparten esta inquietud.

SEÑOR HERRERA.- Estoy de acuerdo desde que el señor Senador retiró la moción.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa informa que la Secretaría, con la eficiencia que la distingue, ya tiene programado dónde va a realizar las modificaciones y, por lo tanto, en las próximas horas lo comunicará a los señores Senadores por "mail".

SEÑORA SECRETARIA.- A fin de diferenciarlas, las modificaciones dispuestas por la Comisión están en letra cursiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se suspende la toma de la versión taquigráfica.

(Así se hace. Es la hora 12)